

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas a la transmisión del manifiesto de carga general y manifiesto de carga desconsolidado.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 163-2016-EF, que modifica el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; en adelante D.S. N° 163-2016-EF.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 038-2016-SUNAT-5F0000, que aprueba el Procedimiento General "Manifiesto General" INTA-PG.09 (versión 6), recodificado a DESPA-PG.09; en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 614-2009-SUNAT-A, que aprueba el Procedimiento Específico Teledespacho INTA-PE.00.02 (versión 3), recodificado a DESPA-PE.00.02; en adelante DESPA-PE.00.02.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Cuándo se considera cumplida la obligación de transmitir el manifiesto de carga por parte del transportista?

En principio, cabe indicar que el artículo 2 de la LGA define al manifiesto de carga como el *"documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario"*¹.

Asimismo, el inciso b) del artículo 27 de la LGA² dispone que es obligación del transportista o su representante en el país: *"b) Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos y de los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías, según corresponda, conforme a lo establecido en la normativa vigente"*.

En el mismo sentido, el artículo 138 del RLGA establece que el operador de comercio exterior y los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales según corresponda, deberán transmitir a la Administración Aduanera la información de:

- "a) El manifiesto de carga de ingreso o salida, manifiesto de carga desconsolidado, y manifiesto de carga consolidado;*
- b) Los documentos vinculados al manifiesto de carga de ingreso o salida; y,*
- c) Los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías.*

La Administración Aduanera establece la forma y condiciones de la transmisión de la citada información".

¹ Esta definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.

² Concordante con el artículo 101 de la LGA que establece que el transportista o su representante en el país debe transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el Reglamento.

De esta forma, las normas antes citadas establecen la obligación del transportista de transmitir entre otros documentos, el manifiesto de carga general, pudiéndose apreciar que no se señala de manera expresa cuándo se considera transmitida dicha información³, antes bien solo se prevé que sea la Administración Aduanera quien fije la forma y condiciones de su transmisión, derivando dicha materia a una regulación especial.

Corresponde entonces remitirnos al Procedimiento DESPA-PG.09 que regula la transmisión o registro de la información del manifiesto de carga de ingreso o salida, los documentos vinculados y los actos relacionados⁴.

En el caso específico de la transmisión o registro de información del manifiesto de carga, el numeral 1 del literal A de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09, concordante con el artículo 142 del RLGA señala lo siguiente:

"El transportista transmite o registra la siguiente información, según corresponda:

a) Del manifiesto de carga:

- i. Los datos generales del medio de transporte;*
- ii. Los documentos de transporte de la mercancía que constituye la carga manifestada para el lugar de ingreso, con la identificación de las mercancías peligrosas, de la valija diplomática, de la relación de contenedores, incluidos los vacíos, y de los envíos postales;*
- iii. Los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos;*
- iv. Los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado; y*
- v. Otra que establezca la Administración Aduanera.*

La transmisión de la información corresponde sólo a la mercancía procedente del exterior.

b) De los documentos vinculados:

- i. Lista de pasajeros y sus equipajes;*
- ii. Lista de tripulantes y sus efectos personales;*
- iii. Lista de provisiones de a bordo;*
- iv. Lista de armas y municiones;*
- v. Lista de narcóticos; y*
- vi. Otra que establezca la Administración Aduanera".*

Agrega el numeral 2 de la Sección VI del mismo procedimiento que los manifiestos de carga transmitidos por los transportistas son numerados correlativamente, de acuerdo a la vía de transporte, en cada intendencia de aduana.

A manera de resumen, el flujograma que obra en la Sección VIII del Procedimiento DESPA-PG.09 señala que el transportista se encarga de enviar la información del manifiesto de carga y demás documentos. El sistema informático receptiona y valida estos datos, y solo en el supuesto de ser conforme, procede a registrar el manifiesto de carga, vinculándolo con los demás documentos, luego de lo cual se comunica la **aceptación de la numeración** al transportista, quien receptiona la **conformidad de la información**.

Así también, el numeral 3 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.09 establece que los operadores de comercio exterior transmiten la información a través de los sistemas informáticos previstos en el presente procedimiento o la registran en el portal

³ A diferencia de este marco normativo, el artículo 144 del RLGA, antes de ser modificado por el Decreto Supremo N° 163-2016-EF, establecía de manera expresa que la transmisión del manifiesto de carga se consideraba realizada, en los plazos previstos, cuando se cuente con la confirmación de la recepción de la totalidad de la información prevista en el artículo 143 del mismo reglamento, el mismo que comprendía al manifiesto de carga, los documentos de transporte, la relación de mercancías peligrosas, relación de pasajeros, equipajes, tripulantes, entre otros documentos.

⁴ De acuerdo a lo dispuesto en la Sección VI, numeral 1 del Procedimiento DESPA-PG.09.



web de la SUNAT, siendo que el sistema informático de la SUNAT valida la información transmitida o registrada y de ser conforme comunica su aceptación. De no ser conforme se genera el mensaje de no aceptación⁵.

En ese sentido, considerando que en el presente caso el transportista transmite la información del manifiesto de carga y demás documentos a través de los sistemas informáticos de la SUNAT, tenemos que solo en caso de otorgarse la conformidad del envío, es que recién se confirma la recepción de la información transmitida o registrada, procediendo a su incorporación en la base de datos de la SUNAT. De este modo, resulta válido afirmar que recién cuando el sistema informático confirma la recepción de la información remitida por el operador, es que puede darse por cumplida la obligación de transmisión a su cargo.

Del mismo modo, el Tribunal Fiscal se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia⁶ señalando que la obligación de envío de información del manifiesto de carga, **se considera cumplida cuando la Administración Aduanera recibe tal información de manera efectiva, situación que se verifica cuando ésta da su conformidad**, por ello los dispositivos legales utilizan el término transmitir que significa: "Hacer llegar a alguien mensajes o noticias", según el Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición.

En consecuencia, podemos concluir que la obligación del transportista de transmitir la información del manifiesto de carga, se considera cumplida cuando el sistema informático de la SUNAT da la conformidad de su recepción, comunicando la numeración del manifiesto de carga.

2. ¿A partir de qué momento se inicia el cómputo del plazo para que los agentes de carga internacional transmitan la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado?

Sobre el particular, debemos mencionar que el artículo 2 de la LGA define como agente de carga internacional a la *"persona que puede realizar y recibir embarques, consolidar, y desconsolidar mercancías, actuar como operador de transporte multimodal sujetándose a las leyes de la materia y emitir documentos propios de su actividad, tales como conocimientos de embarque, carta de porte aéreo, carta de porte terrestre, certificados de recepción y similares"*.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 144 del RLGA, el agente de carga internacional efectúa la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado en los siguientes plazos:

- a) En la vía marítima, hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la nave;
- b) En la vía aérea, hasta dos (2) horas antes de la llegada de la aeronave;
- c) En las demás vías, hasta antes de la llegada del medio de transporte⁷.

Precisa el último párrafo del artículo 144 del RLGA que *"Si en el momento de la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado, el agente de carga internacional no cuenta con el número*

⁵ Igualmente, el literal B de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.00.02 señala que en una primera etapa la SUNAT recibe en forma automática los envíos realizados por los operadores de comercio exterior, los que ingresan a un proceso de validación, en el cual se realizan una serie de verificaciones, precisando en su numeral 5 que si la información enviada cumple con las verificaciones establecidas, es aceptada por la SUNAT y da la conformidad del envío; caso contrario, comunica el rechazo o la no conformidad del mismo. En ambos casos, se comunica al operador el archivo o mensaje de respuesta asociado a su envío.

⁶ RTFs N° 2014-A-11815, 2014-A-00981, entre otras.

⁷ Cuando la travesía sea menor a los plazos previstos en los literales a) y b) del presente artículo, o cuando se trate de lugares cercanos determinados por la Administración Aduanera, la información del manifiesto de carga desconsolidado debe ser transmitida hasta antes de la llegada del medio de transporte.



del manifiesto de carga, completa posteriormente dicha información dentro de los siguientes plazos:

- a) En las vías marítima y fluvial, hasta veinticuatro (24) horas después de la transmisión del manifiesto de carga; y,
- b) En las demás vías, hasta doce (12) horas después de la transmisión del manifiesto de carga”.

Es así que se habilita un plazo extraordinario para transmitir la información relativa al número del manifiesto de carga que, de acuerdo a lo señalado por la Gerencia Jurídica Aduanera en anteriores pronunciamientos⁸, constituye un periodo de gracia que el agente de carga internacional solo puede emplear en la medida que lo favorezca, que es básicamente cuando **transmite el manifiesto de carga desconsolidado con anterioridad o al mismo tiempo que el manifiesto de carga general**, pues en estos casos, el vencimiento del plazo extraordinario se produce con posterioridad al vencimiento del plazo ordinario para que transmita todo su manifiesto de carga desconsolidado⁹.

Asimismo, en relación al cómputo de este plazo extraordinario, el artículo 144 del RLGA es claro al establecer que la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado deba transmitirse en un plazo de veinticuatro (24) horas o doce (12) horas siguientes a la transmisión del manifiesto de carga del transportista, según la vía de transporte de la cual se trate; pudiéndose inferir que se ha fijado como término inicial de este plazo, el momento en el cual se cumple con la transmisión del manifiesto de carga general, que en mayor detalle se ha desarrollado en la pregunta anterior del presente informe.

En ese orden de ideas, en los supuestos en los que resulte aplicable el plazo extraordinario para transmitir la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado, tenemos que el cómputo de este plazo se iniciará a partir de la transmisión del manifiesto de carga general, por disposición expresa del último párrafo del artículo 144 del RLGA.



3. Si el transportista numeró el manifiesto de carga con una anticipación de 15 horas al arribo de medio de transporte y el documento de transporte máster recién fue transmitido con una anticipación de 03 horas al arribo del medio de transporte. A partir de qué momento se inicia el cómputo del plazo para transmitir la información complementaria ¿Desde la numeración del manifiesto de carga o cuando el documento de transporte máster figura en el manifiesto de carga?

A fin de absolver esta interrogante, corresponde determinar de manera preliminar si es que la adición tardía del documento de transporte máster¹⁰, afecta la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado que exige consignar el mismo número del documento de transporte máster¹¹, imposibilitando a su vez la transmisión de su información complementaria.

⁸ Informes N° 98-2011-SUNAT-4B4000, N° 013-2013-SUNAT/4B4000, entre otros.

⁹ No así cuando el transportista envía su manifiesto con mayor antelación al plazo legalmente establecido, dado que ello anticipa el inicio del plazo extraordinario pudiendo conllevar a que el agente de carga internacional tuviera la obligación de transmitir el número del manifiesto de carga general antes del vencimiento del plazo que la ley le otorga para la transmisión de todo su manifiesto de carga desconsolidado, situación que resultaría absurda y rompería el principio “*ab maioris ad minus*”, según el cual, quien puede lo más puede lo menos.

¹⁰ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso N° 01-AI-2013, la información contenida en el manifiesto de carga transmitido por medios electrónicos, tiene carácter definitivo al momento de la llegada del medio de transporte al territorio comunitario, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la Decisión 671 y en consecuencia, las solicitudes de rectificación o incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga desconsolidado, realizadas antes del referido momento, no será objeto de sanción alguna.

¹¹ El Sistema Electrónico de Intercambio de Documentos Aduaneros (SEIDA) que implementa el nuevo esquema de transmisión de los manifiestos de carga, para su respectiva validación y aceptación, establece en su estructura de

Al respecto, debemos mencionar que el agente de carga, también llamado transitario o freight forwarder, tiene como principal función la contratación del transporte internacional de las mercancías, respecto del cual generalmente el remitente o destinatario no tiene contacto directo con el o los transportadores, sino que dicha contratación y la emisión de los documentos de transporte se realiza a través de, o con la participación del agente de carga¹².

Es así que este agente de carga frecuentemente contrata con el transportador en su propio nombre, recibiendo de su parte el respectivo documento de transporte, que en el caso de una carga consolidada, viene a ser el documento de transporte máster, que expide el transportador cuando recibe la carga consolidada del agente de carga¹³.

En ese sentido, considerando que en el presente caso nos referimos a una carga consolidada en origen, podemos colegir que el agente de carga también ha participado en la contratación del transporte así como en la emisión del documento de transporte máster, no pudiéndose alegar que este operador desconozca el número de dicho documento, como obstáculo que le impida transmitir la información del manifiesto de carga desconsolidado en los plazos establecidos en el artículo 144 del RLGA.

En complemento a lo anterior, es de indicar que los artículos 143 y 144 del RLGA regulan la transmisión del manifiesto de carga general de ingreso y desconsolidado, estableciendo en ambos casos los mismos plazos para la transmisión de información, lo que evidencia que nos referimos a obligaciones independientes que pueden ser cumplidas por separado en el mismo lapso de tiempo, con la precisión de que el último párrafo del artículo 144 del RLGA también establece a favor del agente de carga un plazo extraordinario únicamente para transmitir el número del manifiesto de carga general por si desconoce de este dato al momento de transmitir el manifiesto de carga desconsolidado¹⁴.

En ese orden de ideas, queda claro que en el supuesto planteado, aun cuando el transportista tardíamente numere el manifiesto de carga o adicione el documento de transporte máster, el agente de carga internacional debía cumplir con transmitir la información del manifiesto de carga desconsolidado dentro de los plazos establecidos en el artículo 144 del RLGA, pudiendo omitir solo el número del manifiesto de carga general como información complementaria que se le faculta a transmitir en un momento posterior, no así el número del documento de transporte máster.

Por consiguiente, el hecho de que el transportista haya transmitido tardíamente el documento de transporte máster, no afecta el plazo del agente de carga para transmitir el manifiesto de carga desconsolidado, y como consecuencia lógica tampoco afecta el plazo para transmitir su información complementaria, el mismo que seguirá rigiéndose por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 144 del RLGA, que permite al agente de carga completar el número del manifiesto de carga general dentro de las veinticuatro (24) horas o doce (12) horas siguientes a la transmisión del manifiesto de carga del transportista, según la vía de transporte de la cual se trate.

transmisión del manifiesto desconsolidado que, el agente de carga internacional debe transmitir con carácter mandatorio el número del documento de transporte máster.

¹² GUZMAN, Jose Vicente. El Agente de Carga. En: Revista @e – Mercatoria. Volumen 4, Número 1 (2005), pág.5.

¹³ Op. Cit., pág 11

¹⁴ De acuerdo a lo expuesto en el Informe N° 98-2011-SUNAT-4B4000 e Informe N° 013-2013-SUNAT/4B4000 de la Gerencia Jurídico Aduanera, la "ratio legis" del plazo adicional se sustenta en que el transportista y el agente de carga internacional tienen el mismo plazo para la transmisión de sus respectivos manifiestos, por lo que el legislador se pone en el supuesto de que éste último se encuentre imposibilitado de remitir su manifiesto desconsolidado dentro de dicho plazo con la información completa, en razón a que el transportista no haya efectuado aún la transmisión de su manifiesto o lo ha hecho de manera simultánea, careciendo por tanto del número del manifiesto del transportista al momento de efectuar su transmisión.



Por tanto, en el caso planteado, el plazo para transmitir la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado, se seguirá computando a partir de la fecha en que el transportista cumpla con transmitir el manifiesto de carga general.

4. Si el **transportista** no manifiesta el documento de transporte máster y se somete al procedimiento de incorporación al manifiesto de carga, motivo por el cual, el **agente de carga internacional** no tiene conocimiento del arribo de la mercancía y no puede transmitir la información complementaria ¿Es de aplicación la suspensión del plazo del trámite y regímenes aduaneros previsto en el artículo 138 de la LGA?

En este punto, debemos reiterar que aun cuando el transportista no haya transmitido el documento de transporte máster, el agente de carga internacional debía haber transmitido la información del manifiesto de carga desconsolidado dentro del plazo legalmente establecido, por tratarse de obligaciones independientes, más aun si de acuerdo a lo señalado en el último párrafo del artículo 144 del RGLA, nuestro ordenamiento jurídico solo reconoce que el agente de carga pueda desconocer el número del manifiesto de carga general, no así la información de otros documentos.

En ese sentido, no resulta válido que el agente de carga trate de justificar el incumplimiento de la obligación a su cargo de transmitir la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado, que es básicamente el número del manifiesto de carga general, alegando que desconocía la fecha de arribo de la mercancía o el número del documento de transporte máster, puesto que la falta de esta información responde más a un problema propio del ámbito privado que debe ser resuelto entre las partes involucradas.

En consecuencia, dado que el cumplimiento de la obligación del agente de carga de transmitir la información complementaria del número del manifiesto de carga general, no se encuentra supeditada a que el transportista cumpla con transmitir el documento de transporte máster, no tiene mayor relevancia alegar el desconocimiento del número de este último para suspender el plazo de transmisión de la información complementaria, por lo que carece de objeto ahondar en el análisis de la suspensión del plazo del trámite y regímenes aduaneros aduaneros previsto el artículo 138 de la LGA¹⁵.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Se considera cumplida la obligación de transmisión de manifiesto de carga general a cargo del transportista, en el momento en que la Administración Aduanera da la conformidad de su recepción, comunicando la numeración del manifiesto de carga.
2. Por disposición expresa del último párrafo del artículo 144 del RLGA, de resultar aplicable el plazo extraordinario para la transmisión de la información complementaria del manifiesto de carga consolidada, éste se computa desde la transmisión del manifiesto de carga general.

¹⁵ El artículo 138 de la LGA prevé que el plazo del trámite y regímenes aduaneros aduaneros se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él, por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT, o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera. Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes.

3. Igualmente, en el supuesto de que el transportista realice una transmisión extemporánea del manifiesto de carga, a partir de ese momento se computará el plazo para que el agente de carga cumpla con transmitir la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado.
4. El cumplimiento de la obligación del agente de carga de transmitir la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado, no se encuentra supeditada a que el transportista cumpla con transmitir el documento de transporte máster que se expidió por la carga consolidada.

Callao,

15 DIC. 2017



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/Jar
CA0426-2017
CA0460-2017
CA0461-2017
CA0462-2017

MEMORÁNDUM N° 245 -2017-SUNAT/340000

A : **ROSA MERCEDES CARRASCO AGUADO**
Gerente de Regímenes y Servicios Aduaneros

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Manifiesto de carga general y desconsolidado

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00006 - 2017 - 312000

FECHA : Callao, 5 DIC. 2017

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas vinculadas a la transmisión del manifiesto de carga general y manifiesto de carga desconsolidado.

Al respecto, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 130 -2017-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve las interrogantes formuladas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT		
INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACION ADUANERA		
GERENCIA DE REGIMENES Y SERVICIOS ADUANEROS		
15 DIC. 2017		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
8473	16:40	[Firma]

SCT/FNM/Jar
CA0426-2017
CA0460-2017
CA0461-2017
CA0462-2017